



Tipo Norma	:Decreto Ley 3528
Fecha Publicación	:06-12-1980
Fecha Promulgación	:28-11-1980
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1981
Tipo Versión	:Unica De : 01-01-1981
Inicio Vigencia	:01-01-1981
Id Norma	:7161
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=7161&f=1981-01-01&p=

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1981
 Núm. 3.528.- Santiago, 28 de Noviembre de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.
 La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

I.- CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1.- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda nacional, para el año 1981, según el detalle que se indica:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencia Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	587.218.125	53.926.467	533.291.658
Ingresos de Operación_____	153.076.442	14.519.239	138.557.203
Imposiciones Previsionales_____	78.030.866	23.668.200	54.362.666
Ingresos Tributarios_____	263.642.063		263.642.063
Venta de Activos_____	23.525.569		23.525.569
Recuperación de Préstamos_____	10.516.862		10.516.862
Transferencias_____	28.532.570	14.298.132	14.234.438
Otros Ingresos_____	7.760.617	1.440.896	6.319.721
Endeudamiento_____	6.794.287		6.794.287
Operaciones Años Anteriores_____	1.651.247		1.651.247
Saldo Inicial de Caja_____	13.687.602		13.687.602
GASTOS	587.218.125	53.926.467	533.291.658
Gastos en Personal__	86.575.625		86.575.625
Bienes y Servicios de Consumo_____	26.040.033		26.040.033
Bienes y Servicios para Producción_____	25.009.874		25.009.874
Prestaciones Previsionales_____	132.617.712	23.668.200	108.949.512
Transferencias Corrientes_____	204.399.248	29.860.325	174.538.923
Inversión Real_____	40.924.436		40.924.436
Inversión Financiera	37.020.878		37.020.878
Transferencias de Capital_____	1.693.865	215.688	1.478.177
Servicio de la Deuda Pública_____	8.108.417	182.254	7.926.163
Operaciones Años			



Anteriores_____	14.620.208	14.620.208
Otros Compromisos		
Pendientes_____	501.391	501.391
Saldo Final de Caja	9.706.438	9.706.438

Artículo 2.- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda extranjera convertida a dólares para el año 1981, según el detalle que se indica:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de US\$ Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	2.498.310	7.753	2.490.557
Ingresos de Operación_____	870.713		870.713
Ingresos Tributarios	480.897		480.897
Venta de Activos_____	19.500		19.500
Recuperación de Préstamos_____	3.078		3.078
Transferencias_____	7.753	7.753	
Otros Ingresos_____	404.430		404.430
Endeudamiento_____	688.630		688.630
Operaciones Años Anteriores_____	1.231		1.231
Saldo Inicial de Caja_____	22.078		22.078
GASTOS	2.498.310	7.753	2.490.557
Gastos en Personal Bienes y Servicios de Consumo_____	49.802		
Bienes y Servicios para Producción_____	36.914		36.914
903.714		903.714	
Prestaciones Previsionales_____	60		60
Transferencias Corrientes_____	109.556		109.556
Inversión Real_____	151.920		151.920
Inversión Financiera	21.560		21.560
Transferencias de Capital_____	6.000		6.000
Servicio de la Deuda Pública_____	1.201.735	7.753	1.193.982
Operaciones Años Anteriores_____	2.577		2.577
Otros Compromisos			
Pendientes_____	401		401
Saldo Final de Caja	14.071		14.071

Artículo 3.- Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1981 a las Partidas que se indican:

INGRESOS GENERALES DE LA NACION:

	En miles de \$	En miles de US\$
Ingresos de Operación_____	16.847.849	412.770
Ingresos Tributarios_____	263.642.063	480.897
Venta de Activos_____	208.390	---
Transferencias_____	273.810	---



Otros Ingresos_____	18.343.812	--	326.305
Endeudamiento_____	-----		100
Saldo Inicial de Caja_____	500.000		1.000
TOTAL INGRESOS_____	299.815.924		568.462

PORTE FISCAL:

Presidencia de la República_____	645.364		865
Poder Legislativo_____	474.920		110
Poder Judicial_____	2.240.755	---	---
Contraloría General de la República_____	755.424	---	---

Ministerio del Interior:

- Presupuesto del Ministerio_____	3.380.645		3.200
- Fondo Nacional de Desarrollo Regional_____	3.640.752	---	---
- Fondo Social_____	7.729.630	---	---
- Municipalidades_____	1.494.988	---	---

Ministerio de Relaciones

Exteriores_____	543.973		77.032
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción_____	908.250		313
Ministerio de Hacienda_____	3.203.488		4.000
Ministerio de Educación Pública:			
- Presupuesto del Ministerio_____	35.511.045		471
- Universidades_____	13.570.784	---	---
Ministerio de Justicia_____	6.329.670	---	---

Ministerio de Defensa Nacional:

- Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden Público_____	50.448.404		79.631
--	------------	--	--------

Ministerio de Obras Públicas_____	10.130.105		4.562
Ministerio de Agricultura_____	2.258.374		815
Ministerio de Bienes Nacionales__	139.185	---	---

Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

- Presupuesto del Ministerio_____	625.804	---	---
- Instituciones de Previsión_____	36.261.513	---	---
Ministerio de Salud Pública_____	18.640.402		2.000
Ministerio de Minería_____	878.565		10.249
Ministerio de Vivienda y Urbanismo_____	7.191.042	---	---
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones_____	146.156		50
Secretaría General de Gobierno__	482.911		610

Programas especiales del Tesoro Público:

- Subsidios_____	27.391.600	---	---
- Operaciones Complementarias_____	62.203.561		5.998
- Deuda Pública_____	2.588.614		378.556
TOTAL APORTES_____	299.815.924		568.462

II.- NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 4°.- La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresa del sector público, para el año 1981, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas



identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1981, se ajustarán a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley No. 1263, de 1975.

Artículo 5°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior hasta por la cantidad de US\$ 200.000.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1981, no será considerado en el computo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°.- Contraída una obligación, deberá incorporarse al Cálculo de Ingresos del Presupuesto de 1981, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1263, de 1975, respecto de la obligación contraída.

III.- NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

Artículo 7°.- Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, las situaciones de emergencia. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 8o. de este decreto ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán tener un monto superior al 3% del aporte fiscal que reciba la Región.

Artículo 8°.- Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a. Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
- b. Efectuar aportes a universidades, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- c. Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas.
Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- d. Invertir en instrumentos financieros de cualquiera naturaleza, públicos o privados o efectuar depósitos a plazos;
- e. Subvenciones a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
- f. Construcciones deportivas;
- g. Adquisición o construcción de edificios para funcionamiento de oficinas administrativas de los servicios públicos;
- h. Reparación, conservación y habilitación de edificios públicos;
- i. Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrán destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;
- j. Otorgar préstamos, y
- k. Cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. No obstante, podrán efectuarse aportes al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación que efectúe dicho servicio en la región correspondiente.

Artículo 9°.- Los fondos que, con cargo a los ítem de inversión regional, pongan las regiones a disposición de los organismos del sector público, de empresas públicas o de otras instituciones, deberán entenderse referidos a "Inversión Real" que éstos realizarán a través de sus unidades ejecutoras por mandato de los respectivos Intendentes Regionales, con excepción de los indicados en las letras i y



k del artículo anterior.

Los recursos asignados por las regiones a los distintos organismos públicos no se incorporarán al presupuesto de estos últimos, y la administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

Artículo 10.- Los Intendentes Regionales, con acuerdo del Ministerio correspondiente, podrán con cargo a sus presupuestos contratar, a través del mecanismo de propuestas públicas, la construcción de policlínicas y escuelas rurales. Las especificaciones y supervisión técnica de los proyectos estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes.

IV.- NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

Artículo 11.- Los recursos consignados en el ítem Fondo Social del Presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

- a. Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos.
- b. Financiar acciones publicitarias o de propaganda.
- c. Otorgar aportes a empresas, a Universidades o Canales de Televisión.
- d. Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos.
- e. Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V.- NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 12.- Los Presupuestos Municipales para el año 1981, deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de Diciembre de 1980, por resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público.

Por cada Región se dictará una resolución y en ella se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima del personal y el número de horas extraordinarias - año.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1° del decreto ley N° 1254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, a que se refiere el artículo 4° de este decreto ley, será aprobada mediante decreto del Alcalde respectivo.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias - año, podrán ser modificadas por resolución fundada del Ministerio del Interior.

Artículo 13.- Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijan para el año 1981 por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1263, de 1975.

Artículo 14.- Los presupuestos separados de los servicios que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1-3063, de 1980, serán aprobados mediante decretos del Alcalde respectivo y se formarán de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, a dichos servicios, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9° y/o establecer normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

VI.- NORMAS DE PERSONAL

Artículo 15.- No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los Servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá



disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Artículo 16.- La cantidad de horas extraordinarias-año, fijada en los presupuestos de cada servicio, institución o empresa, constituye la máxima que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministro de Hacienda.

Artículo 17.- Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1981, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley número 1046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado por la Municipalidad correspondiente.

Artículo 18.- Durante el año 1981, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales de los Servicios de la Administración Central del Estado, que hasta el año 1979 eran pagados con cargo al Programa "Operaciones Complementarias" del Tesoro Público, continuarán pagándose con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios.

Artículo 19.- Los decretos que dispongan comisiones de servicios al exterior con cargo a los programas aprobados en los Presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y serán firmadas además por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos.

Artículo 20.- Los requisitos de capacitación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, no serán exigibles, hasta el 1o. de Enero de 1982, para los efectos de ocupar en el carácter de interino cargos de Jefaturas B y C y de los designados por la aplicación de la letra c) del artículo 29 del decreto ley N° 2879, de 1979.

Los interinatos referidos caducarán, a contar de dicha fecha, respecto de los funcionarios que no hubieren cumplido entretanto con los requisitos de capacitación necesarios.

VII.- OTRAS NORMAS

Artículo 21.- Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 110, de 7 de Febrero de 1977, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 24 del decreto ley N° 1603, de 1976, seguirá aplicándose durante el año 1981 respecto de las siguientes empresas:

Empresa Nacional del Petróleo, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa Marítima del Estado, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Línea Aérea Nacional, Empresa de Comercio Agrícola, Empresa Nacional de Minería, Instituto de Seguros del Estado, Radio Nacional de Chile, Televisión Nacional de Chile, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Fábricas y Maestranzas del Ejército.

Artículo 22.- Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de Diciembre de 1981, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia en lo que se refiere a Poder Judicial, servicios e instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y Presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de Diciembre de 1981, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en este decreto ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

Artículo 23.- La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta Ley de Presupuesto para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada



respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la formula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio respectivo.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponer el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumente. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

Artículo 24.- Las atribuciones que en los diferentes artículos de este decreto ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4° de este decreto ley.

Artículo 25.- Las disposiciones de este decreto ley regirán a contar del 1° de Enero de 1981, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de Diciembre de 1980 los decretos a que se refieren los artículos 4°, 11, 12, 14 y 22, y las resoluciones indicadas en el inciso segundo del artículo 16. Dichos decretos y resoluciones podrán ser modificados con posterioridad al 31 de Diciembre de 1980.

Artículo 26.- El aporte fiscal asignado globalmente, en el artículo 3° de este cuerpo legal al Ministerio de Defensa Nacional, deberá ser distribuido mediante decreto ley, a más tardar el 23 de Diciembre de 1980.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.